

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103033-2013-00701

Proceso: ORDINARIO

Demandante: DARIO GUSTAVO GONZALEZ MARTINEZ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) ***Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato.*** 2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.

Al revisar el diligenciamiento se observa que en el *sub-lite* se configura a plenitud el primer evento aludido, toda vez que en auto del 7 de septiembre de 202, se requirió al extremo actor para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del referido proveído procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral “QUINTO” del auto del 15 de julio de 2019 (cuaderno de excepciones previas), es decir notificar conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la litisconsorte necesaria Paola Aponte Ramírez, sin que a la fecha de ingreso del expediente al Despacho, se hubiere acatado lo ordenado. Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo **por desistimiento tácito.**
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase al interesado que no podrá interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis (6) meses después de la ejecutoria de este auto.

4. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

5. Efectuado lo anterior, Secretaría proceda a archivar las diligencias

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d58056b37daf36f86a6d3297494e84883141e0fbbc6bc0a429b75128c7aa3**

Documento generado en 18/07/2022 03:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103033 2013 00852 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito allegada por la apoderada del ejecutado (*pdf- 10 del cuaderno digital*) y toda vez que dentro del mismo no se formularon objeciones relativas al estado de cuenta , y por encontrarse la misma ajustada a derecho, el Despacho, al amparo de lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d299b3d9c15c275504720e9a7b223430d0f285a28b2798ce1cefe28d1175c2**
Documento generado en 18/07/2022 03:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001310303520130016200

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ROSA MATILDE GACHA BOHORQUEZ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la activa, el memorialista deberá tener en cuenta que el proceso de la referencia fue enviado al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con ocasión al recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la oposición de entrega propuesta por la señora Mónica Zuluaga Salazar, alzada que fue concedida en el efecto **suspensivo**.

De otro lado, se requiere a la señora Mónica Zuluaga Salazar, para que en el término de ejecutoria del presente proveído proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de enero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7240f8a392b5a631dba2465881a445bffd679ba82016cc5fcbfdf13ddaf2e32**

Documento generado en 18/07/2022 03:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 1100131030362011-0025

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: CAR

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia allegada por el Dr. ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA quien para el presente asunto fungía como apoderado del extremo activo.

De otro lado, se requiere a los auxiliares Jairo Alfonso Moreno Padilla y Kevin Guevara Arévalo, para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir del recibo de la respectiva comunicación alleguen la experticia encomendada para el asunto de la referencia. De no hacerlo se les impondrán las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP. Líbrese comunicación.

De otro lado, no se accede a la solicitud del auxiliar Moreno Padilla, tenga en cuenta el memorialista que los gastos de pericia fueron señalados en diligencia de posesión calendada 1 de agosto de 2019.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3a8fe7d51003a9e8edf31fbd87b8184b1e3a6cc9e8f1db3855496088e2e193**

Documento generado en 18/07/2022 03:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036 2012 00490 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: ANA MAGDALENA ALVAREZ DE ALVAREZ y OTRA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

No se accede a la solicitud de la apoderada del demandado Dr. William Flye Carné, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso para dar por terminado el proceso por la figura de desistimiento tácito, dado que la Asociación Colombia de Cirugía allegó la adición y/o complementación de la experticia solicitada, así mismo, tenga en cuenta la memorialista que su solicitud en igual sentido había sido resuelta en auto del 15 de febrero de 2022.

De otro lado, de la aclaración y/o complementación del dictamen allegada por la Asociación Colombia de Cirugía (*archivo 10 01CuadernoPrincipal*), se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días. Una vez vencido el término de traslado ingrese el proceso al Despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **DIANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ** como apoderada del demandado **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD**, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Finalmente, atendiendo lo manifestado por el apoderado de la activa, secretaria proceda a compartir con el Dr. Iván Sinesio Gómez Morad el enlace del expediente de la referencia, en especial el archivo No. 09-Audiencias.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c98aef24a64c78fd699f18d547dda1f787467df1b6282024e9916627dd1f8f4**

Documento generado en 18/07/2022 03:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036 2013 00044 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COMATEL LTDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que el proceso divisorio se encuentra terminado por desistimiento de las pretensiones conforme lo indicado en auto del 26 de abril de 2017 (*fl. 747 Cuaderno principal*), no obstante, el auxiliar de la justicia inició proceso ejecutivo por honorarios, donde se evidencia que la última actuación data del 06 de marzo de 2019 (*p. 32 cdno 01EjecutivoHonorrios*), oportunidad en la que se aprobó la liquidación del crédito. En ese orden de ideas, se debe dar aplicación a lo normado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, que consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato. 2) *Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.*

Al revisar el diligenciamiento se observa que en el *sub-lite* se configura a plenitud el segundo evento aludido, toda vez que entre la fecha en que se realizó la última actuación 06 de marzo de 2019y la data en que entró el proceso al despacho 22 de junio de 2022 ha transcurrió un término superior a los dos (2) años en completa inactividad. Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo **por desistimiento tácito**.

2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase al interesado que no podrá interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis (6) meses después de la ejecutoria de este auto.

4. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

5. Efectuado lo anterior, Secretaría proceda a archivar las diligencias

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae35987a061a3d778a125baa3b09d07c9cf8833caed8089d740bc4c729c0869a**

Documento generado en 18/07/2022 03:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 039-2013-00771

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ. E.S.P.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia allegada por el Dr. OSCAR OSORIO GUTIERREZ quien fungía como apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. ESPERANZA GAITÁN ESPINOSA como apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ. E.S.P. en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

De otro lado, se le indica a la apoderada de la activa que del avalúo que echa de menos se corrió traslado en auto del 28 de septiembre de 2020 (archivo 07), sin que las partes se hubieren pronunciado al respecto, el mismo milita a folios 223 a 249 del cuaderno digitalizado. Secretaria proceda a compartir el enlace del expediente con la Dra. Gaitán Espinosa.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e4a8f7a4af3b790d8ba3d25d55879bffb85d8695744e8edffa517ad1e7e9d**
Documento generado en 18/07/2022 03:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103043 2013 00172 00

Asunto: PERTENENCIA

Demandante: ROSA MARÍA SIERRA

Bogotá D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. No se accede a la solicitud de apertura de incidente de regulación de honorarios planteada por el apoderado de la parte demandante¹, toda vez que no se observa la ocurrencia de ninguno de los supuestos del artículo 76 del CGP. Esto es, renuncia del apoderado o revocatoria del mandato.

Adicional a ello, en sentencia de 26 de octubre de 2020 el superior decidió el recurso de apelación planteado contra la decisión de primera instancia², concluyendo así el objeto de este proceso, de modo que, ante la terminación del mismo, ya no hay lugar a desatar cuestiones accesorias tales como incidentes.

2. Por Secretaría elabórese la liquidación de costas incluidos los valores fijados como agencias en derecho en ambas instancias.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

¹ Fl.14., Arch.1, Cuaderno Apelación Sentencia.

² Fl.16 a 25., Arch.1, Cuaderno Apelación Sentencia.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122bc197ec68acb0e599688f3c00f032df336117686cf17a47eab7f3ad17d3b9**

Documento generado en 18/07/2022 03:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 0062700

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la constancia de notificación remitida por la apoderada judicial de la ejecutante obrante a pdf 12ConstanciaNotificacion del cuaderno principal digitalizado, este despacho dispone que para todos los efectos legales a que haya lugar, se tenga en cuenta que el señor PEDRO IGNACIO CORTES URAZAN se encuentra notificado personalmente en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022), sin que dentro del término legal concedido hubiere acudido a ejercer su derecho de contradicción.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de \$14.000.000.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58186357dd8a10dc73a0d9b7d0612884c6c86f227e28d7c46bc196d4e1ee1d70**

Documento generado en 18/07/2022 03:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00266 00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares (*30SolicitudTerminacionProceso.pdf*), presentada por el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, apoderado judicial de la ejecutante de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Dispone lo siguiente el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (subrayado propio)

Se tiene entonces que, aunque el escrito es presentado por el apoderado de la ejecutante, revisado el poder que obra en la página 1 del cuaderno 03AnexoDemanda.pdf, al abogado no se le otorgó facultad para recibir.

Así las cosas, previo a que este juzgado declare la terminación del proceso por pago total, deberá allegarse el escrito con el cumplimiento de los presupuestos para ello, consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo tanto, de ser el apoderado quien lo solicita, el poder a él conferido deberá concederle expresamente la facultad para recibir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR la terminación del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la ejecutante para que allegue poder que le confiera facultad para recibir.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409de96ddeaa89d13642afa5e68128df005d97016df7efa74c953604e5a8dfd4**

Documento generado en 18/07/2022 03:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2020 00055 00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede, no se atiende la solicitud dado que el memorial está dirigido a un trámite diferente al proceso de la referencia.

Por secretaría, corrija el yerro dirigiendo la petición al proceso de expropiación No. 2002-01249 que se relaciona en el escrito.

Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2d66518ad0b7407e4edb0b0afbcbfbd490a435374f940d1ab4c935539b04c**
Documento generado en 18/07/2022 03:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001 31 03 051 2020 00131 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

- El embargo de salarios devengados o por devengar y demás derechos que tenga o cause el ejecutado MAURICIO ALBERTO RAMÍREZ GIRALDO correspondiente a la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, en la sociedad anunciada en el escrito de medidas cautelares (*archivo 15 cuaderno*). Oficiese conforme lo normado en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta el límite establecido en el auto del 19 de octubre de 2020 (arch. 2)

Finalmente, las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias (*archivos 10 a 14 y 16*) se tienen por agregadas al expediente y se colocan en conocimiento de la activa para lo pertinente.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

(4/4)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505ddd7ae01c117ad15480a4b6e0cd7592c94a3fa134e181aeabb2256a277bc5**

Documento generado en 18/07/2022 03:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001 31 03 051 2020 00131 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las notificaciones realizadas por la ejecutante, se advierte que dentro de la documental enviada a los ejecutados se omitió enviar el auto inadmisorio de la demanda, como el escrito de subsanación (archivos 11 y 12) , en ese orden de ideas, no se tiene en cuenta la notificación surtida y la interesada deberá proceder a la notificación de los ejecutados de conformidad con lo normado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, enviando de manera completa los documentos, incluido el escrito de subsanación a efectos de surtir la notificación.

Realizada la anterior actuación se decidirá frente a la solicitud de la activa de proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, con fundamento en lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia allegada por la Dra. **CLAUDIA C. VELÁSQUEZ CONVERS** quien fungía como apoderada de la entidad bancaria ejecutante.

Se reconoce personería al Dr. **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado de la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b22f04bea429b3587ee6122471575b87ea84bbf64b211f936c28e2c8518e3a**

Documento generado en 18/07/2022 03:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001 31 03 051 2020 00131 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia allegada por el Dr. **JUAN PABLO DÍAZ FORERO** quien fungía como apoderado del subrogado FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.,

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

(3/4)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f14c1c975eceeaec5a52d301840d4b659fb453e9819e7b5c53db2e071b45b4b**

Documento generado en 18/07/2022 03:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 11001 31 03 051 2020 00131 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, se encuentra que a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 1 de octubre de 2021, el Dr. JUAN PABLO DÍAZ FORERO actuando como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado al BANCO DAVIVIENDA S.A., por la suma de \$ 221.111.493,00., a la obligación a cargo del demandado ACTUALBIOTEC S.A.S. y contenida en el pagaré No. 1085789.

Con el memorial mencionado en el párrafo anterior fue anexado escrito suscrito por la señora VICTORIA EGENIA VARGAS MATEUS, en su condición de representante legal para efectos judiciales conforme da cuenta el certificado de existencia y representación legal adosado al plenario, por medio del cual manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en su calidad de fiador, la suma de \$ 221.111.493,00, derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré suscrito por ACTUALBIOTEC S.A.S. y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- *Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*
- *Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*
- *Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*
- *Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*
- *Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*
- *Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.*

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor, un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que en documento suscrito VICTORIA EGENIA VARGAS MATEUS, en su condición de representante legal para efectos judiciales del BANCO DAVIVIENDA S.A. se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado por este al BANCO DAVIENDA S.A., por la suma de \$

221.111.493,00 de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo de ACTUALBIOTEC S.A.S.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor JUAN PABLO DÍAZ FORERO actuando como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en la forma y para los efectos del poder a él concedido

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(2/4)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785c3f4e1e9738e91a628c2122526f637e7f55880d3ef3b8ff10be310dd6d7f7**
Documento generado en 18/07/2022 03:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2020 00172 00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK S.A.

Bogotá D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Se tiene por notificado del auto admisorio de la demanda al ejecutado JUAN CARLOS PORTILLA BAHAMON¹, desde el 7 de septiembre de 2021², quien guardó silencio en el término de traslado de la demanda.

2. Se requiere a la parte demandante para que, en el lapso de 30 días después de notificada esta providencia, dé cumplimiento completo a lo señalado en el ordinal tercero del auto de 23 de marzo de 2022³, so pena de que se dé aplicación al desistimiento tácito, conforme a lo indicado en el canon 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

¹ Arch.14

² Fl.142, Arch.14.

³ Arch.13.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6f15a79520e29026c389455fd37ce3f68ecf8cef370df2a42635de6087eeb6**

Documento generado en 18/07/2022 03:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00153 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: EDGAR HERNANDO ALVAREZ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

SUPUESTOS FÁCTICOS

A través de apoderado judicial debidamente constituido EDGAR HERNANDO ÁLVAREZ RODORÍGUEZ promovió demanda ejecutiva en contra de ANA SILVIA BELTRÁN y BILLY IVAN VARGAS, a fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento adeudados sobre el inmueble ubicado en la carrera 116 B No. 80-51 Interior 3 apto.101 de la ciudad de Bogotá, conforme al contrato de arrendamiento celebrado el 16 de junio de 2016.

Frente a lo anterior, y comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en la ley, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a su favor y en contra de los ejecutados, ordenando continuar con el trámite procesal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Para el caso, la demanda incoada reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas en concreto para la clase de proceso en cuestión, razón por la cual nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con el libelo, como base del recaudo ejecutivo se aportó el contrato de arrendamiento suscritos entre las partes de fecha 16 de junio de 2015, el cual es contentivo de una

obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado y en favor del ejecutante, de acuerdo con lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Bajo ese escenario, comoquiera que de acuerdo con lo manifestado atrás, los ejecutados, se notificaron debidamente del asunto, sin que ejercieran medio de defensa alguno, encontrándonos luego entonces ante la hipótesis detallada en el No. 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, dados estos presupuestos, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo, que para el caso no le queda otra alternativa a ésta instancia, que proferir el correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del artículo citado, a fin de ordenar el envío del trámite de marras a la Oficina de Ejecución Civil Circuito para lo de su competencia.

Por lo anterior el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de los demandados en contra de ANA SILVIA BELTRÁN y BILLY IVAN VARGAS.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Condenar en costas del presente proceso a los ejecutados. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 12.000.000. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: De existir títulos judiciales constituidos dentro del presente trámite, gestiónese su conversión y remisión a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, en tanto procedase en los términos indicados en el numeral 7, del artículo 3 del Acuerdo PCSJA17-10678.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala

Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el ACUERDO PCSJA18- 11032 del 27 de junio de 2018, por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Reparto-, para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de las medidas cautelares, del cambio de competencia, para que prosigan su cumplimiento a nombre de la nueva sede judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4978e3cee80d878bae0f8dcc44885cb6e8119535e0dada797bb0f94ab2144084**

Documento generado en 18/07/2022 03:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00267 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JHON HAROLD GIRALDO SOSA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

La documental allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá (pdf- 15) y que da cuenta de haberse inscrito en la anotación No. 17 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-444711 la medida ordenada por esta sede judicial, téngase por agregada al expediente y su contenido póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente, a la par téngase en cuenta en su oportuno momento procesal.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(2/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bba0601c7446f208d7d55a1e205260b12942519db9446352a54f7e8c92647ab**

Documento generado en 18/07/2022 03:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00267 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JHON HAROLD GIRALDO SOSA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

SUPUESTOS FÁCTICOS

A través de apoderado judicial debidamente constituido, el señor JHON HAROLD GIRALDO SOSA promovió demanda ejecutiva en contra de los señores DIANA MILENA SÁENZ PINZÓN y JUAN CARLOS CAÑÓN AMÓRTEGUI, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagaré Nos.01 y 02.

Frente a lo anterior, y como quiera que la demanda reunió los requisitos previstos en la ley, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a su favor y en contra de los ejecutados, ordenando continuar con el trámite procesal correspondiente, proveído calendado 13 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

Para el caso, la demanda incoada reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas en concreto para la clase de proceso en cuestión, razón por la cual nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con el libelo, como base del recaudo ejecutivo se aportó los pagarés ya referidos, los cuales son contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los ejecutados

y en favor del ejecutante, de acuerdo con lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Bajo ese escenario, y atendiendo que el ejecutado se encuentran debidamente notificados del asunto (*lineamientos del Decreto 806 de 2020, el Despacho envió enlace del expediente el 2 de noviembre de 2021*), sin que dentro del término legal concedido ejercieran medio de defensa alguno, y encontrándonos luego entonces ante la hipótesis detallada en el No. 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo, que para el caso no le queda otra alternativa a ésta instancia, que proferir el correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del artículo citado, a fin de ordenar el envío del trámite de marras a la Oficina de Ejecución Civil Circuito para lo de su competencia.

Por lo anterior el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por este estrado judicial.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Condenar en costas del presente proceso a los ejecutados. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 10.000.000. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: De existir títulos judiciales constituidos dentro del presente trámite, gestiónese su conversión y remisión a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, en tanto procedase en los términos indicados en el numeral 7, del artículo 3 del Acuerdo PCSJA17-10678.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala

Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el ACUERDO PCSJA18- 11032 del 27 de junio de 2018, por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Reparto-, para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de las medidas cautelares, del cambio de competencia, para que prosigan su cumplimiento a nombre de la nueva sede judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f0a4977aa1889643642fa8c66ce5b74a4f618180d6c7828897bd3b946b17a7**

Documento generado en 18/07/2022 03:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00307 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante memorial del 27 de mayo de 2022 (*08.SolicitudMedidaCautelar.pdf*), se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de marzo de 2022, de conformidad con lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

ORDENAR el embargo del vehículo automotor de placas LX-305 Clase: CAMIONETA, Marca: VOLKSWAGEN, Línea: T-CROSS HIGHLINE, Modelo: 2020, Tipo de Servicio: Particular; que denuncio como propiedad del demandado FABRICA NACIONAL DE GUARDAESCOBAS SAS NIT.9003996852.

Por secretaría ofíciase a la Secretaría Distrital de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., para que proceda a la inscripción de la medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91cb18ceda02c61cc8fd1d5a018f71257cca0fd78ac7a0530928b8784656deb**

Documento generado en 18/07/2022 03:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051 2021 00600 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: JAIME WILLIAM SERNA VILLALBA

Bogotá D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. De conformidad con lo regulado en el artículo en el inciso 1° del artículo 301 del CGP, se tienen por notificados, por conducta concluyente desde el 23 de mayo de 2022 a los accionados ROSA CUBILLOS PRADA, HECTOR GIOVANNY ROSERO CUBILLOS y MATEO NICOLAS ROSERO CUBILLOS, quienes en el término de traslado contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito¹.

2. Se reconoce personería para actuar a JUAN CARLOS QUINTERO BONILLA como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos². Se deja constancia que de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(1/2)

¹ Arch.12.

² Fls. 27 a 29 Arch.12.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c2edd29124d7728efed4575c6929496722d0143d3e8f11c7a372344785a687**

Documento generado en 18/07/2022 03:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013103051 2021 00600 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: JAIME WILLIAM SERNA VILLALBA

Bogotá D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Integrado como se encuentra el contradictorio, dado que se surtió el traslado electrónico conforme lo previsto en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 y dado que la parte demandante no pidió pruebas adicionales, se procederá a convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para lo cual se decretaran las pruebas a practicar en el presente proveído, conforme lo previsto en el párrafo de la norma en cita.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. Documentales: Téngase como tales y en lo que sean pertinentes y conducentes, los aportados con la demanda¹.

2. Interrogatorio de parte: En la fecha que se señalará más adelante, deberán absolver interrogatorio los accionados **ROSA CUBILLOS PRADA, HECTOR GIOVANNY ROSERO CUBILLOS y MATEO NICOLAS ROSERO CUBILLOS.**

3. Oficios: Dado que la parte acreditó haber solicitado mediante de derecho de petición los documentos cuya consecución hoy se pretende mediante oficio, de conformidad con lo reglado en el inciso 2° del artículo 173 del CGP, ofíciase a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN para que, en el término de cinco días contados a partir del momento en que reciba la comunicación respectiva, proceda a remitir copia de las declaraciones de renta efectuadas en los años 2014, 2015 y 2016 por los señores **HECTOR GIOVANNY ROSERO CUBILLOS**, identificado con CC 1.019.093.968, y **MATEO NICOLAS ROSERO CUBILLOS**, identificado con CC 1.018.495.087.

¹ Archs. 2 y 8.

Por Secretaría oficiase. La parte interesada deberá tramitar la misiva respectiva.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. Documentales: Téngase como tales y en lo que sean pertinentes y conducentes, los aportados con la contestación de la demanda².

2. Interrogatorio de parte: En la fecha que se señalará más adelante, deberá absolver interrogatorio el accionante **JAIME WILLIAM SERNA VILLALBA**.

3. Oficios: No se accede a la solicitud de oficiar al JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC, pues de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 173 del CGP “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

PRUEBA DE OFICIO – POR EL DESPACHO

Ninguna por no requerirse en este momento procesal. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad otorgada por el artículo 170 del CGP.

II. Para evacuar las pruebas anteriormente ordenadas y las etapas de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (Art. 372 y 373 del Código General del Proceso), se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.), del día dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia los hará acreedores de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

² Arch.12.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(2/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12b1176c740beba248d9b508753b7c8afe99709534255caf70a1c02ead0fa0b**

Documento generado en 18/07/2022 03:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2022 00163 00

Asunto: PERTENENCIA

Demandante: MARTHA ROCÍO PULIDO

Bogotá D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte interesada subsanó en tiempo las informalidades señaladas en providencia anterior y ahora el escrito de la demanda sí cumple con los requisitos del Ley, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **MARTHA ROCIO PULIDO** contra **LAURA KATHERINNE GALINDO PULIDO y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por el proceso **VERBAL** y las reglas especiales del artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos. Súrtase la misma conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR que se proceda a **EMPLAZAR** a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, e instalar una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto de usucapión conforme a lo establecido en el numeral 7° del art. 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: INSCRÍBASE la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1243117. Oficiese.

SEXTO: OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: Se reconoce personería **MARIO DE JESUS CARDOZO MEJIA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e3128db2c6afbe9f51d3fc6250caef1a4c09eb5604cfd60d64a41fbad3f19c**

Documento generado en 18/07/2022 03:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2022 00324 00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Bogotá D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por el apoderado BANCO DE BOGOTA, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Informar la manera como se obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del ejecutado, allegando las evidencias correspondientes (inciso 2° artículo 8° Ley 2213 de 2022).
- Aportar certificado de existencia y representación actualizado, dado que el aportado data de febrero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50df3b76979f8f01ab0d582fff87f5c4d838f6a808d1fa0b698aa324d36c7f9d**

Documento generado en 18/07/2022 03:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00325

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los títulos valor allegados como base del proceso reúne las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **VIVIANA ANDREA SÁNCHEZ RAMÍREZ** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 1800098515

1.1. Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.411.911.00)**, por concepto de capital vencido desde 10 marzo de 2022 y contenido en el pagaré anunciado en el numeral 1.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses que se liquidaran sobre la suma de anunciada en el numeral 1.1 liquidados desde el 11 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. 1800098936

2.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.925.377.00)**, por concepto de capital vencido el desde 18 de febrero de 2022 y contenido en el pagaré anunciado en el numeral 2.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses que se liquidaran

sobre la suma de anunciada en el numeral 2.1 liquidados desde el 19 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Pagaré No. 1800098937

3.1. Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$407.663.00)**, por concepto de capital vencido el desde el 18 de marzo de 2022 y contenido en el pagaré anunciado en el numeral 3.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses que se liquidaran sobre la suma de anunciada en el numeral 3.1 liquidados desde el 19 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Pagaré No. 1800099931

4.1. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$206.929.583.00)** por concepto de capital vencido el desde el 24 de junio de 2022 y contenido en el pagaré anunciado en el numeral 4.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses que se liquidaran sobre la suma de anunciada en el numeral 4.1 liquidados desde el 25 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Pagaré No. 1800099932

5.1. Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.686.457.00)** por concepto de capital vencido el desde el 24 de junio de 2022 y contenido en el pagaré anunciado en el numeral 5.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses que se liquidaran sobre la suma de anunciada en el numeral 5.1 liquidados desde el 25 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Pagaré No. 1800099933

6.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.524.055.00)** por concepto de capital vencido el desde el 24 de junio de 2022 y contenido en el pagaré anunciado en el numeral 6.

6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses que se liquidaran sobre la suma de anunciada en el numeral 6.1 liquidados desde el 25 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítase el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **MAURICIO CARVAJAL VALEK** en calidad de endosatario en procuración. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232183a752a413c7247884edb90915bf917f6de38d9f1c125fb9e62efefc76eb**

Documento generado en 18/07/2022 03:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00325

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-2065707; 50C-2026781 y 50C-2026666, cuota parte denunciada como de propiedad de la ejecutada. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos de respectiva a fin de que se registre la medida aquí decretada.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deebc41c14f329f4c47447816d9cf9ffff1542546593ca2d27c5bd4a94abbfad**

Documento generado en 18/07/2022 03:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2022 00326 00

Asunto: PERTENENCIA

Demandante: LUCILA OLIVOS DE BALLESTEROS

Bogotá D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por el apoderado LUCILA OLIVOS DE BALLESTEROS, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Aclárese si se tiene conocimiento acerca de las existencia de herederos determinados de ANA FRANCISCA BALLESTEROS MURCIA (Q.E.P.D), JOSE DEL CARMEN BALLESTEROS MURCIA (Q.E.P.D) y ROBERTO BELLESTEROS MURCIA (Q.E.P.D), toda vez que en la demanda se hace referencia a “herederos e hijos” de aquellos.

- Adecúese los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, pues en el hecho primero se mezclan varios hechos y además se agregan apreciaciones. Recuérdese que el aspecto fáctico consiste en un relato objetivo de lo que pasó y será objeto de prueba y estudio en el curso de la actuación.

- Ajústense las solicitudes de testimonio indicando el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciando de forma individualizada y concreta los hechos objeto de prueba por cada uno de ellos (Artículo 212 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6562d9df43f7897e88862dc5dceca355db5e324dadd2526d5ece6779786ec4f**

Documento generado en 18/07/2022 03:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051-2022-00327

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Acredítese el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificaciones (inciso 4° artículo Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2860fc46de2b01fb6115e4e56c58c574c98d24127c797f41e453273136c12890**

Documento generado en 18/07/2022 03:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2022 00328 00

Asunto: RESTITUCIÓN

Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA

Bogotá D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por el apoderado BANCO DAVIVIENDA SA, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Infórmese la manera como se obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del ejecutado, allegando las evidencias correspondientes (inciso 2° artículo 8° Ley 2213 de 2022). Toda vez que la declaración contenida en el hecho séptimo de la demanda no satisface estas exigencias.

- Acredítese el envío previo de la demanda y sus anexos al demandado (incisos 1° y 2° del artículo 8° Ley 2213 de 2022), toda vez que no se allegó evidencia sobre el cumplimiento de este requisito.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f75c3f92dc152cc48ff068186ff522f4f993e7fe48150429c0b77ab2b61825**

Documento generado en 18/07/2022 03:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051-2022-00329

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MARIA ALICIA AVILA TIBATA

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Indíquese si se tiene conocimiento de los herederos determinados de los causantes JOSE DEL CARMEN AVILA SANCHEZ Y MARIA ALICIA TIBATA DE AVILA (q.e.p.d.), de ser así diríjase la demanda contra los mismos, así mismo si se tiene conocimiento de haberse iniciado proceso de sucesión.
- Aclárese por qué indica que la demanda es incoada por MARIA ALICIA AVILA TIBATA, pero en el hecho 4 del acápite de los hechos manifiesta que desde el deceso del señor JOSE DEL CARMEN AVILA SANCHEZ, quien tomó la posesión del bien fue MARIA ALICIA TIBATA GARCIA, quien según los hechos falleció primero (13 de mayo de 1998) que el señor AVILA SANCHEZ.
- Apórtese el avalúo catastral del bien inmueble pretendido en usucapión (numeral 3 artículo 26 C. G del P.), lo anterior a fin de establecer la cuantía del asunto.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941ae7f626c5a6dfdaa7b6c511ea293cc914236fb56ba8a6cbfc7ac2be0b9b3f**

Documento generado en 18/07/2022 03:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2022 00330 00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO POPULAR SA

Bogotá D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por el apoderado BANCO POPULAR SA, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Infórmese la manera como se obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de la persona natural ejecutada, allegando las evidencias correspondientes (inciso 2° artículo 8° Ley 2213 de 2022). Lo anterior, en tanto que el correo reseñado corresponde al señalado en el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demanda.
- Aclárese la razón por la cual se indica como fecha de efectividad de la cláusula aceleratoria el 16 de junio de 2022 (adjuntando prueba de dicha efectividad), pues esta calenda no coincide con la de la presentación de la demanda.
- Aclárese la forma de vencimiento del título valor base del recaudo, atendiendo que aparece en el texto del pagaré como fecha de vencimiento final 14 de julio de 2024.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47940e0de0677aabf5fdc8994aadaa1fa4917c3d503228b4f15f4ad393f70a91**

Documento generado en 18/07/2022 03:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051-2022-00331

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Indíquese la fecha desde la que se pretende el cobro de los intereses de plazo de las cuotas vencidas y que corresponden a la obligación No. 204119052004, toda vez que la relacionada no da certeza si es la que se venció cada cuota o si es la que se debe tomar a efectos de mora.
- Indíquese la fecha de exigibilidad de la obligación No. 4097441116499502.
- Atendiendo lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, informe la parte actora como obtuvo los correos electrónicos de los demandados.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfb6852a532c5818a0a8ff5fead807649edc2bea003bdf9b087878bfc05a48a**

Documento generado en 18/07/2022 03:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2022 00332 00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: RESERVA DE RIO CLARO SAS EN LIQUIDACION

Bogotá D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por el apoderado RESERVA DE RIO CLARO SAS EN LIQUIDACION, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Ajustese la demanda dirigiéndola a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá DC.
- Añádase la dirección de notificación electrónica de la parte demandante, pues el correo señalado en el acápite de notificaciones corresponde al de la profesional del derecho.
- Agréguese la dirección física de notificaciones de la apoderada de la parte demandante.
- Infórmese por qué si se pretende que se declare la existencia del contrato de promesa de compraventa celebrado entre la parte demandante y demandada el primero (1°) de abril de 2015 en la Notaría 11 de Cali, la demanda no se dirigió contra quienes allí figuran como promitentes compradoras, ADRIANA GÓMEZ MOSQUERA y MARTHA LUCÍA URREA MURILLO.
- En caso de incluirse nuevos demandados y se pretenda notificarlos de manera electrónica, indíquese la forma en cómo se obtuvieron sus direcciones, aportando las constancias del caso.

- Ajustese el poder dirigiéndolo a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá DC.
- Inclúyase en el poder la dirección de notificación inscrita por la profesional en derecho en el Registro Nacional de Abogados.
- Apórtese evidencia de que el poder fue remitido por la demandante desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil para efecto de notificaciones judiciales.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660a64dac248860a3e348747362cd547568fc8b775c0502d30df313edc3613dd**

Documento generado en 18/07/2022 03:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 1100131030512022-00333

Proceso: NULIDAD DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL

Demandante: BLANCA VICTORIA GUEVARA FANDIÑO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda de nulidad de traslado de régimen pensional, pudo advertir el Despacho que esta deberá ser rechazada por carecer el Juzgado de competencia para conocer de la misma.

Lo anterior obedece a que las pretensiones de la demanda se circunscriben a la declaratoria de nulidad de la afiliación de la actora al RAIS, con la consecuente devolución de los aportes realizados en ese régimen y su afiliación en el régimen de prima media con prestación definida administrada por Colpensiones. De acuerdo con esto, surge entonces sin discusión alguna que del asunto debe ser tramitado por los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, lo anterior conforme a lo referido en el Auto 406 de 2021, donde se fijó la siguiente regla de decisión: “***La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social es la competente para conocer las controversias sobre nulidad o ineficacia de afiliaciones al RAIS, por cuanto el régimen de la seguridad social es administrado por una persona jurídica de derecho privado...***”¹. (resaltado intencional).

Bajo esa óptica, se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo artículo 90 del Código General del Proceso por falta de competencia y se ordenará su envío a la Oficina de Reparto a fin de que sea asignada los juzgados de la jurisdicción laboral.

En ese orden de ideas, y sin necesidad de mayores consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

- **RECHAZAR** de plano la demanda presentada por el Dr. JULIO CESAR GUEVARA FANDIÑO (artículo 90 inciso 2° Código General del Proceso).

¹ Véase también el Auto 906 de 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

- **REMITIR** la misma, a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Laborales del Circuito de esta capital que por reparto corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aac48a5aefa3e025a99e975699895da39145de762fe96f06a02bff39f68c425**

Documento generado en 18/07/2022 03:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103041201000514

Proceso: ORDINARIO

Demandante: BLANCA NUBIA HOYOS PULGARIN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, en proveído del veintidós (22) de agosto de 2013, mediante el cual se revocó la sentencia calendada 22 de enero de 2013 proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Descongestión.

Téngase en cuenta que la decisión proferida por el Tribunal Superior de Bogotá fue objeto de recurso extraordinario de casación, célula judicial que en proveído del 9 de noviembre de 2020 no caso la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a996c0d24e344081f3a4ed1ca47c17d00cce1156b269172b84d79de36362341**

Documento generado en 18/07/2022 03:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>